

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4225
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2014-00818

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

16121 SEP 2017

EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4239
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 017-2015-00135

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En vista de la comunicación allegada obrante a folios **27-30 del presente cuaderno**, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta realizada al portal web del BANCO AGRARIO para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	21 SEP 2017
EN ESTADO No. 161 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 012-2015-00311

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a los escritos allegados presentados por la parte actora, en donde solicita se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Juzgado observa que previo a acceder a tal petición, se hace necesario que se allegue certificado catastral con vigencia del año en curso, con el fin de proteger los derechos de las partes.

En tal virtud, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida, a cargo de la parte interesada, el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-11170

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, hasta tanto no se allegue el respectivo certificado de **catastro actualizado** del bien inmueble, con el fin de evitar perjuicios a las partes.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida, a cargo de la parte interesada, el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-11170,

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4228
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 005-2016-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con al Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el cual indica los eventos en los que no debe realizarse el traslado tal y como reza en su artículo 2º literal e., “Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas,...”, revisado el proceso encuentra el Despacho que se da el presente presupuesto, por lo tanto se ordenará la remisión del expediente a su juzgado de origen.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **ORDENAR** por Secretaria el envío de la presente actuación al Juzgado de origen, previa anotada su salida y cancelada su radicación, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Lugo Ramírez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con al Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el cual indica los eventos en los que no debe realizarse el traslado tal y como reza en su artículo 2º literal B, “Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado alguno de los supuestos que permiten proferir esa providencia...”, revisado el proceso encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para la terminación por desistimiento tácito, por lo tanto se ordenará la remisión del expediente a su juzgado de origen.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. ORDENAR por Secretaria el envío de la presente actuación al Juzgado de origen, previa anotada su salida y cancelada su radicación, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

161

EN ESTADO No. DE HOY 21 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 4227
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 015-2015-00332

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

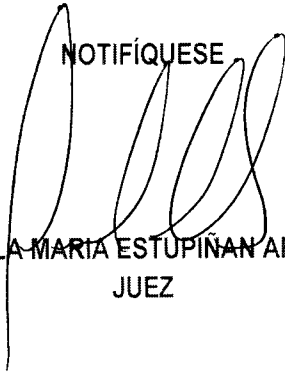
De conformidad con al Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el cual indica los eventos en los que no debe realizarse el traslado tal y como reza en su artículo 2º literal e., “Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas,...”, revisado el proceso encuentra el Despacho que se da el presente presupuesto, por lo tanto se ordenará la remisión del expediente a su juzgado de origen.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. ORDENAR por Secretaria el envío de la presente actuación al Juzgado de origen, previa anotada su salida y cancelada su radicación, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con al Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el cual indica los eventos en los que no debe realizarse el traslado tal y como reza en su artículo 1º., “que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas...” , igualmente en su artículo 2º en su literal a. “Los que no tengan la liquidación de costas en firme” por lo tanto revisado el proceso encuentra el Despacho que se da el presente presupuesto, en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a su juzgado de origen.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **ORDENAR** por Secretaria el envío de la presente actuación al Juzgado de origen, previa anotada su salida y cancelada su radicación, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4246
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2016-00811

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 68-69 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.
4. **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** quien porta la T.P. No 41.573 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Secretaria	
Maria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 57-58 del presente cuaderno, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.
4. **OFÍCIESE** al Pagador de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos por concepto de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue la parte demandada **EDISON CARABALI MILLAN** quien se identifica con cedula N° 14.986.105.
5. Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
161	21 SEP 2017
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4226
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2016-00846

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 34-35 del presente cuaderno, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161 DE HOY	21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4229
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00120

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.
4. **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JULIAN ANDRES MILLAN GONZALEZ** quien se identifica con cedula **CC. 94.275.909** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales M.ª Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4228
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2016-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Secretarías Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.
4. **OFÍCIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ALEXANDER ORTIZ MOLANO** quien se identifica con cedula **CC. 79.3883918**, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el Oficio No. 3093 del 11 de Septiembre de 2017, remitido a ésta Judicial por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, en donde informan el fallo de tutela de primera instancia No. 57, toda vez que no se avizora orden alguna a seguir dirigida a este Despacho, es menester agregar los escritos para que obren y consten dentro del expediente.

A su vez, se ordenará a este SECRETARIA dé cumplimiento al proveído del 01 de Noviembre de 2016, visible a folio 333 del presente cuaderno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR los escritos allegados para que obren y consten dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la **SECRETARIA** dé cumplimiento al proveído del 01 de Noviembre de 2016, visible a folio 333 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimenez de Ramirez SECRETARIA	

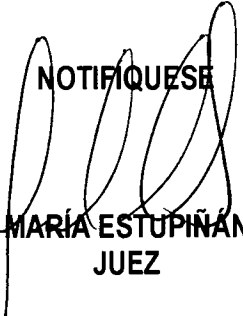
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4232
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-00135

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al **OFICIO No. 04-553 DEL 16 DE MARZO DE 2017**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **COPERATIVA COOPDOMUS LTDA**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitir la suerte de la medida solicitada. A su vez **INDÍQUESE** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que se le ha tomado atenta nota de los oficios No. 04-1677 y 04-2456.

REQUIÉRASE al **BANCO COLPATRIA S.A.** a fin de que informe la suerte de la medida comunicada mediante **OFICIO No. 187 DEL 08 DE FEBERERO DE 2016**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 27 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Maria Secretaria Largo Ramirez	
SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4202
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2012-00702

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el presente proceso, teniendo en cuenta el auto de N° 2361 del 9 de agosto de 2017, por un lapsus de despacho se cometió un error de digitación en la radicación N° 011-2011-0240, siendo el correcto Rad. **007-2012-00331**, tal y como se avizora en el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, proceso Hipotecario que cursa en el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, en contra del aquí demandado CALICIA FLORICH REYES y RUBEN DARIO CAMACHO OCAMPO.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

POR SECRETARIA líbrese nuevamente los oficios de rigor corrigiendo tal yerro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>161</u>	DE HOY <u>21 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4233
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2011-00515

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el escrito allegado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** nuevamente el Despacho Comisorio No. 09-083 visible a folio 7 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Maria Jimenez Ramirez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede allegado por la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA por medio del cual informan que las comisiones civiles serán recepcionadas, no obstante, no se podrán cumplir hasta tanto no se cuente con un grupo de trabajo que preste apoyo en esa área específica, el Juzgado encuentra imperioso conminar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que proceda a garantizar el cumplimiento de las comisiones encargadas, teniendo que este Juzgado de Ejecución sólo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 113¹ de la Constitución Política, 372 y 383 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten nuevamente la comisión de asuntos judiciales En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor ALCALDE, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración con las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el despacho comisorio

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

¹ "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."

² "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

³ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4218
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2012-00638

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede allegado por la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA por medio del cual informan que las comisiones civiles serán recepcionadas, no obstante, no se podrán cumplir hasta tanto no se cuente con un grupo de trabajo que preste apoyo en esa área específica, el Juzgado encuentra imperioso conminar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que proceda a garantizar el cumplimiento de las comisiones encargadas, teniendo que este Juzgado de Ejecución sólo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 113⁴ de la Constitución Política, 375 y 386 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten nuevamente la comisión de asuntos judiciales En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor ALCALDE, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración con las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

4 "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."

5 "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

6 "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4199
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-00625

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el oficio AE-018505-17 del 7 de abril de 2017, presentado por la Entidad Bancaria COLPATRIA MULTIBANCA, toda vez que allí se informa lo pertinente a la medida de embargo y retención de dineros.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Secretarías Municipales	
María Jimena Largo	
SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4202
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2012-00702

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

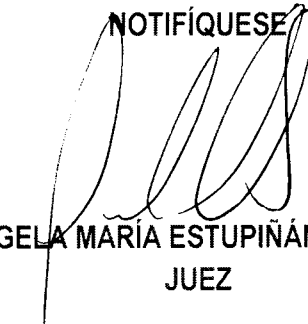
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el presente proceso y de conformidad al escrito que antecede, por un lapsus del Despacho se encuentra que se cometió un error en la digitación del auto de N° 2213 del 18 de mayo de 2017, en el cual se ordena oficiar al parqueadero STORAGE AND PARKING para que informe el estado actual del vehículo de placa KIN-921, siendo la placa **CORRECTA KUN-921**, vehículo propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

POR SECRETARIA librese nuevamente los oficios de rigor corrigiendo tal yerro.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria: Lina Lugo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4217
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2007-00801

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede allegado por la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA por medio del cual informan que las comisiones civiles serán recepcionadas, no obstante, no se podrán cumplir hasta tanto no se cuente con un grupo de trabajo que preste apoyo en esa área específica, el Juzgado encuentra imperioso conminar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que proceda a garantizar el cumplimiento de las comisiones encargadas, teniendo que este Juzgado de Ejecución sólo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 113⁷ de la Constitución Política, 378 y 389 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten nuevamente la comisión de asuntos judiciales En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor ALCALDE, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración con las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 61	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Lugo Ramirez SECRETARIA	

7 "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."

8 "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

9 "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede allegado por la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA por medio del cual informan que las comisiones civiles serán recepcionadas, no obstante, no se podrán cumplir hasta tanto no se cuente con un grupo de trabajo que preste apoyo en esa área específica, el Juzgado encuentra imperioso conminar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que proceda a garantizar el cumplimiento de las comisiones encargadas, teniendo que este Juzgado de Ejecución sólo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 113¹ de la Constitución Política, 372 y 383 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten nuevamente la comisión de asuntos judiciales En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor ALCALDE, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración con las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 161 DE HOY 21 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
María Juana Largo Ramirez
SECRETARIA

1 "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."

2 "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

3 "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede por medio del cual se solicita que la práctica del secuestro sea nuevamente comisionada o en su defecto realizada por esta dependencia judicial, habrá de considerarse que que este Juzgado de Ejecución sólo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede, además según información suministrada por la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA por medio del cual informan que las comisiones civiles serán recepcionadas, no obstante, no se podrán cumplir hasta tanto no se cuente con un grupo de trabajo que preste apoyo en esa área específica, el Juzgado encuentra imperioso conminar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que proceda a garantizar el cumplimiento de las comisiones encargadas.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 113¹ de la Constitución Política, 372 y 383 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten nuevamente la comisión de asuntos judiciales En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor ALCALDE, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración con las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Mena Largo Ramirez
SECRETARIA

1 "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."
2 "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"
3 "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por **REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA SA** en contra de **DIEGO FERNANDO SEPULVEDA VELEZ**, la parte actora solicita se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MARTES 07** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2017** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CPP-147**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **DIEGO FERNANDO SEPULVEDA VELEZ**.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mora Jimena Largo Ramirez Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4244
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2016-00569

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

16121 SEP 2017

EN ESTADO No. 161 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4230
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2016-00681

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

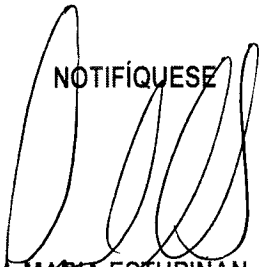
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4243
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00444

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

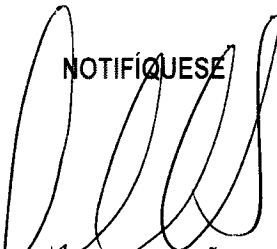
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Secretaria	Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1106 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado N° 59 el 4 de abril de hogaño, a través del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 7 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora interponer recurso de reposición en contra del auto N° 1106 del 31 de marzo de 2017, Indica el recurrente que el proceso se encuentra en etapa de liquidación, que no se han encontrado bienes de la parte demandada, y se encuentra en investigación el lugar donde labora, para solicitar nuevo embargo, igualmente indica que el Despacho no concedió el termino de requerimiento que expresa la ley.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317: que el requerimiento que expresa la ley, está llamado prosperar en los caso en que las parte deben continuar el trámite, por lo tanto indica el numeral 2º que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Se observa de la revisión del sistema del registro de actuaciones de la Rama Judicial que el proceso estuvo en inactividad desde el **04/02/2015** hasta el **31/03/2017**, el término de ley ya se había cumplido, por ende, el Juzgado dispone la terminación del proceso.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal.

Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el proveído No. 1106 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado N° 059 del 04 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mariana Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 27 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 27 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 20.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-dic-12
FECHA DE CORTE		31-oct-15
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000	
INTERESES CORRIENTES 30/10/11 AL 30/12/12	\$ 4.364.000	
SALDO INTERESES	\$ 14.856.933	
DEUDA TOTAL	\$ 39.220.933	

CAPITAL		
VALOR	\$ 6.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-dic-12
FECHA DE CORTE		31-oct-15
SALDO CAPITAL	\$ 6.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 4.457.080	
INTERESES CORRIENTES 02/11/11 AL 30/12/12	\$ 1.303.240	
DEUDA TOTAL	\$ 11.760.320	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2015 = \$ 50.981.253,00

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 50.981.253,00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUP INÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 161 DE HOY 121 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4243
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00444

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por **CREDITAXIS CALI SAS** en contra de **MARGARITA RIVERA CARJAVAL**, la parte actora solicita se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte **demandante** para que se sirva allegar liquidación del crédito so pena de no poder hacer postura por cuenta del mismo en el remate.

2.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 08** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2017** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **VCN-543**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **MARGARITA RIVERA CARJAVAL**.

3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 161	DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Maria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto 2745 del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual el Juzgado modifica y aprueba la liquidación de crédito actualizada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la liquidación presentada ante el despacho, el 09 de septiembre de 2016, corresponde a la demandada acumulada que cursa en el Despacho, ya que en dicha sentencia se ordena presentar la liquidación de crédito por unos cánones de arrendamiento comprendidos entre febrero de 2009 a junio de 2010.

Por lo tanto solicita revocar el auto nombrado, ya que la liquidación presentada pertenece al cuaderno acumulado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente proceso y tras el recurso elevado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho avizora que mediante proveído del 2745 del 28 de septiembre de 2016 esta Judicatura modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin embargo al momento de resolver, por un lapsus del Despacho se agregó la liquidación de crédito a la Demanda principal, en tal sentido y haciendo control de legalidad, este despacho dejará sin efectos el proveído antes aludido y resolverá lo pertinente conforme a la normatividad legal y respetando el derecho que les asiste a las partes, pues mal haría este despacho que avizorado tal yerro cometido, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”. “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pág. 1174.¹

Así las cosas, el Despacho procederá a revisar la liquidación aportada por la parte demandante, realizando refoliatura de color rojo a ambos cuadernos y así resolver lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno el auto N° 2745 del 28 de septiembre de 2016, visible a folio 118 del cuaderno principal, dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 19 del expediente ACUMULADO.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

feb-09	1.200.000,00
mar-09	1.200.000,00
abr-09	1.200.000,00
may-09	1.200.000,00
jun-09	1.200.000,00
jul-09	1.200.000,00
ago-09	1.292.000,00
sep-09	1.292.000,00
oct-09	1.292.000,00

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. José María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

nov-09	1.292.000,00
dic-09	1.292.000,00
ene-10	1.292.000,00
feb-10	1.292.000,00
mar-10	1.292.000,00
abr-10	1.292.000,00
may-10	1.292.000,00
jun-10	1.292.000,00
TOTALES	21.412.000,00

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2015 = \$ 21.412.000

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 21.412.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretaria. Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte **demandada** obrando por intermedio de apoderada judicial con argumento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que a la demandada YOLIMA HERRERA GARCÍA jamás se le notificó providencia alguna en la dirección citada por la abogada de la parte demandante, dirección que es acertada, pero en el expediente no obra constancia alguna de que esa notificación se hubiese intentado siguiera en la dirección mencionada en el memorial que obra en el expediente a folio 25 del Cuaderno de Medias Cautelares, que en lo pertinente indica: "(...) *Respetuosamente le informo que según lo certificado por el correo procederé a citar a la demandada en la siguiente dirección Carrera 38D No. 3-46 Conjunto Residencial "Cumbres del Refugio". Inmueble este que es de propiedad de la demandada señora Yolima Herrera García (...)*"

Dice que el demandante GIOVANNY MONCAYO VELEZ, por razón de la amistad que lo unía con la Doctora YOLIMA HERRERA GARCÍA, sabía y sabe perfectamente que esta tiene su residencia en esta ciudad de Cali, en la Carrera 38D No. 3-46 Barrio Santa Isabel, donde reside hace más de dieciséis (16) años.

Argumenta que la abogada del actor 39 días después (ver memorial que obra a folio 19 del expediente cuaderno principal) le pide al juzgado decretar el emplazamiento de la demandada YOLIMA HERRERA GARCIA en los términos que lo establece el art. 291 núm. 4 del C.G.P para la notificación de la orden de pago, AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO desconocer el paradero actual de la nombrada demandada.

Solicita que sea decretada la nulidad invocada y se expida copia de la pertinente actuación con destino al Juez penal competente para la iniciación del proceso correspondiente a los delitos de FALSO JURAMENTO Y FRAUDE PROCESAL que obligatoriamente me ha correspondido reseñar para la procedencia y efectividad del decreto que imploro.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que en cuanto al hecho primero, éste nada tiene que ver con el proceso aquí planteado y culminado con sentencia condenatoria, a su vez alude que no le consta el hecho segundo y de igual manera que el hecho anterior nada tiene que ver con el asunto materia de este proceso.

En cuanto al hecho tercero dice que tampoco viene al caso, pues no es cierto lo afirmado allí. VICTOR HUGO CORRALES si ha tenido que ver con su demandada, toda vez que con ella celebró contrato de mutuo y de manos de ella recibió un pagare y su respectiva carta de instrucciones.

Argumenta que si bien es cierto que en el memorial al que se refiere la parte incidentalista, se manifestó la posibilidad de citar a la demandada en la dirección que corresponde al Conjunto residencial “Cumbres del Refugio”, no es menos cierto que esta dirección la obtiene su mandante, después de consultar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, acerca de otros bienes a nombre de la señora Herrera García, consulta esta que arroja como resultado que la demandada es propietaria de varios predios.

Precisa que en la medida cautelar inicial presentada con la demanda se solicita únicamente como embargo de bien inmueble el ubicado en el Conjunto residencial "Balcones del Lido", pues la única dirección que el demandante tiene por cierta, por haberla recibido directamente de la deudora.

Manifiesta que el señor VICTOR HUGO CORRALES ARIAS, en este lapso comprendido entre el 6 de mayo de 2.016, fecha en que el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, notifica un auto donde requiere para que se cumpla con la carga procesal, y el 14 de junio de 2016, personalmente se dio a la tarea de revisar las posibles direcciones de la señora YOLIMA HERRERA GARCIA, obteniendo por respuesta la siguiente dirección: Carrera 45 No 2 A - 56 Conjunto Residencial "Balcones del Lido", de este municipio de Cali, de que la demandada es propietaria de un apartamento en dicho conjunto, pero ya no reside ahí.

En el inmueble ubicado en la carrera 38D No 3-46 del municipio de Cali, no obtuvo respuesta, pues nadie atendió los llamados a la puerta. Con estos resultados y ante la orden del Juzgado de cumplir con la carga procesal, se procede con lo único que mi mandante tiene cierto: la deudora ya no vive en la dirección que le aportó y ya no trabaja donde lo hacía cuando recibió el dinero en préstamo; por lo tanto se ciñeron de manera estricta a lo que establece la ley, es decir, lo regido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Es entonces cuando en el memorial del 14 de Junio del 2016 le manifestó al despacho que la

demandada ya no reside en la dirección aportada en la demanda, según certifica la empresa de mensajería y que ya no trabaja en el sitio que conocía el demandante. Así las cosas el Juzgado de conocimiento le concede el emplazamiento y ajustándose al debido proceso se hacen las publicaciones del caso y se le designa un auxiliar de la justicia como curador para que funja como apoderado y defensor, auxiliar de la justicia que ejerció a cabalidad con lo encargado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***. (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso singular en contra de YOLIMA HERRERA GARCIA, para la cual se hizo necesaria la práctica de la citación personal, con fundamento en la dirección aportada por la abogada de la parte **demandante** en el libelo demandatorio (*Fl. 5 Cdo 1*), a saber, carrera 45 No. 2ª-56 Apto 508 Bloque D, del conjunto residencial “Balcones del Lido”

Ahora bien, según las constancias visibles en el paginario - certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS - (*Fls. 13-17*) la persona a notificar *“no reside”* en la dirección aportada, por lo tanto, el Juzgado de Origen (Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali) profirió auto del 03 de mayo de 2016, requiriendo la carga procesal de notificación a la parte pasiva según lo preceptuado en los arts. 291-292 del C.G.P.

Siguiendo la línea anterior, habrá de decirse que según manifestación bajo la gravedad de juramento se solicitó el emplazamiento de la demandada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. que en lo pertinente indica: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Lo anterior sirvió como fundamento para que el Juzgado de origen profiriera auto que ordena el emplazamiento pedido. El día 15 de Julio de 2016 se allegó al paginario edicto emplazatorio publicado en el Diario Occidente y en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, prueba que valoró la Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali y que dio origen al

nombramiento de curador ad litem quien contestó la demandada en intereses de la emplazada el día 22 de agosto de 2017 (Ffs. 33-34). Fue así como se ordenó seguir adelante con la ejecución sin que existiera reparo alguno frente a la notificación de la parte en contienda.

En ese orden de ideas, y sobre la causal de la nulidad invocada, a saber artículo 133 del C.G.P. habrá de advertir que la notificación se practicó en legal forma sin que exista reparo de ello por lo que se negará la nulidad impetrada.

Por último, respecto a la solicitud especial de expedir las copias del proceso con destino al juez penal competente para la iniciación del proceso que corresponda, este Despacho en vista de la facultad discrecional que tiene frente a ello, no estima procedente acceder a lo pedido, dado que es la parte interesada la llamada a incoar las acciones de ley, en vista de que éste no es el escenario natural ante el cual se puede ejercer las mismas, para lo cual puede solicitar las copias de todo el proceso a fin de que proceda de conformidad ante la jurisdicción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 161 DE HOY 21 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez Largo Ramirez
SECRETARIA